

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 293

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de julio de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en representación de **Roberto Samaniego Sánchez** y **Olga Samaniego Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, emitida por la antigua **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención ha sido promovida por Roberto Samaniego Sánchez y Olga Samaniego Vásquez, por conducto de apoderado judicial, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, mediante la cual la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió cancelar el régimen de patrimonio familiar que gravaba, entre otros, el lote número 66, el cual constituía en el Registro Público la finca número 999, inscrita al folio 518 del tomo 645 de la Sección de Patrimonio Familiar, provincia de Coclé, con una superficie de cuatro hectáreas con seis mil ochocientos metros cuadrados (4HAS + 6800M2), propiedad de Bonifacio Samaniego y otros. A través de este acto administrativo también se resolvió enviar

copia de la citada resolución al Registro Público, para los efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. Los actores aducen la infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, actualmente derogado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pero vigente al momento de la emisión del acto impugnado, el cual establecía que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado, a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que proceden y el término para interponerlos (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

B. Los recurrentes también señalan la violación del artículo 19 de la Ley 33 de 1946, que subrogó el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, que actualmente se encuentra derogado, pero que estaba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos que se discuten en el proceso, según el cual, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores a ese texto legal traería como consecuencia que la notificación no se tuviera por hecha y que ninguna resolución produjera sus efectos legales (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

C. Los demandantes igualmente estiman conculcado el artículo 1784 del Código Civil, el cual indica que no se cancelará ninguna inscripción, sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada, de escritura o documento auténtico, en el que la persona a cuya favor se hubiere hecho la inscripción, sus causahabientes o representantes legítimos expresen su consentimiento para la cancelación (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta su demanda, el apoderado judicial de los actores expresa que con la emisión de la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario desconoció que aunque el artículo 215 de la Ley 37 de 1962 no contemplaba la notificación de los afectados con la “cancelación del patrimonio familiar”, situación que procedía cuando los adjudicatarios de tierras en patrimonio familiar no cumplieran con alguna de las obligaciones que establecía la misma Ley o cuando la tierra no se destinara a una función social, dicha omisión debió ser suplida con las reglas generales que regían las actuaciones administrativas en aquel momento, a saber, los artículos 29 y 32 de la Ley 135 de 1943, este último subrogado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, por lo que añade que, al no haber sido notificados de esta resolución, no pudieron interponer los recursos pertinentes para evitar la cancelación de la adjudicación del fundo y su consecuente inscripción en el Registro Público (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

El abogado de los recurrentes también manifiesta que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 1784 del Código Civil, ya que la entidad demandada ordenó la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar en el Registro Público, sin que mediara un auto o sentencia ejecutoriada o, al menos, una escritura o documento auténtico en el cual la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, sus causahabientes o representantes legítimos expresaran su consentimiento para la cancelación del patrimonio familiar (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hace la demandante en relación con la presunta ilegalidad

de la citada Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, mediante la cual la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió cancelar el régimen de patrimonio familiar que gravaba, entre otros, el lote número 66, el cual constituía la finca número 999, de propiedad de Bonifacio Samaniego y otros, este Despacho advierte la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no ha sido incorporado en esta etapa del proceso, ya que las pruebas aportadas por la parte actora no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, por lo que, en este momento, no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. Pruebas.

A. Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos que en calidad de prueba de informe se pida al Registro Público de Panamá el historial de la finca número 999, inscrita al folio 518 del tomo 645 de la Sección de Patrimonio Familiar, provincia de Coclé.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General